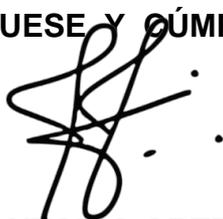


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo peticionado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, es del caso procedente acceder oficiar a la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que a costa de la parte actora y con destino al presente proceso, se expida certificado de avalúo catastral respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-312832, de propiedad de la demandada señora ASTRID YUDEYMI ARDILA PUERTO (CC 1.090.450.840). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 593-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 03-08-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de placas RAK793, denunciado como de propiedad de la demandada señora CAROLINA PEÑA CAICEDO (CC 27.600.658), es del caso ordenar su retención, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y A LA POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, para que procedan de conformidad. Una vez sea colocado a disposición, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 192-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 03-08-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto por éste Despacho judicial mediante autos de fechas Marzo 21-2023 y Julio 04-2023, el Despacho se abstiene en este momento procesal de acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede y se le reitera el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada SOLEDAD CALA DURAN, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (AV. 5 #1N-21, CONJUNTO FAVI, BARRIO PESCADERO – CÚCUTA), notificación que debe surtirse tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución.
Rda. 065-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Agosto dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante denominada SYSTEMGROUP S.A.S., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 083-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 03-08-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 948-2022, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha Julio 06-2023, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta (cánones de arrendamiento), el demandado no podrá ser oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y/o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos de arrendamiento, lo cual no ha acontecido en el presente caso, es decir la parte demandada no se encuentra en condiciones de ser oída, razón por la cual se procederá a proferir sentencia, ordenándose la restitución del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por el señor SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO (CC 13.350.161), a través de apoderado judicial, frente a EVARISTO ARENALES RAMIREZ (CC 13.472.451), con la cual pretende se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda, contenido en el documento suscrito en fecha Agosto 31-2020, celebrado entre el arrendador SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO (CC 13.350.161) y el arrendatario EVARISTO ARENALES RAMIREZ (CC 13.472.451). Igualmente que se ordene al demandado la restitución del respectivo bien inmueble a la parte demandante, respecto del bien inmueble situado en la CALLE 13 #5-70, EL PORTICO, CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO – CUCUTA, y/o antigua dirección: CALLE 13 No. KDX 28-1, de la Vereda EL PORTICO, CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO, MUNICIPIO DE CUCUTA, alinderado de la siguiente manera: NORTE Y ESTE (ORIENTE), con predio de ALONSO ROMAN, con 69.50 Mts; SUR: con VIA PEATONAL en 33.20 Mts y por el OESTE (OCCIDENTE), con camino en 27.50 Mts debidamente alinderado conforme a lo reseñado en el contrato de arrendamiento. Así mismo se le condene en costas.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que mediante contrato sucesivo de arrendamiento, firmados el último de estos en fecha Agosto 31-2020, el señor SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO, entrego a título de prórroga de arrendamiento, al señor EVARISTO ARENALES RAMIREZ, el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la CALLE 13 #5-70, EL PORTICO, CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO – CUCUTA, y/o antigua dirección: CALLE 13 No. KDX 28-1, de la Vereda EL PORTICO, CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO, MUNICIPIO DE CUCUTA. Igualmente se hace saber que la relación contractual tuvo su inicio el 1° de Noviembre-2017, fecha en que el demandado y su familia ocuparon el respectivo inmueble y que el primer contrato escrito se formalizó en fecha Febrero 05-2018 y que para dicha época se firmó el contrato de arrendamiento con la señora MARIA ELSA MARTINEZ, como “ARRENDADORA”, en su calidad de esposa del señor SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO (hoy ARRENDADOR, en el actual contrato de arrendamiento). Que como valor del canon de arrendamiento se fijó para dicho contrato, inicialmente la suma de \$400.000.00 mensuales, pagaderos cada fin de mes, conforme a lo pactado en la cláusula quinta (5) del contrato. Que en la cláusula octava (8) de dicho primer contrato de arrendamiento, se dispuso respecto de las reparaciones y mejoras, que el ARRENDATARIO, podrá efectuar reparaciones locativas y/o mejoras, con previo permiso del ARRENDADOR. Que el costo

de las reparaciones locativas sería descontado de un 50% del canon de arrendamiento mensual. Que en el último contrato, en el que se sustenta la presente demanda, se manifiesta que las partes convinieron fijar como valor del canon mensual de arrendamiento la suma de \$600.000.00, los cuales deberían ser cancelados a fin de cada mes. Que igualmente las partes convinieron que del valor de \$600.000.00 mensuales, el ARRENDATARIO cancelaría solo la suma de \$400.000.00 al ARRENDADOR. Que los \$200.000.00 restantes, serían tomados por el ARRENDATARIO, para cancelar el valor de los arreglos que eventualmente realizaran autorizado por el ARRENDADOR, conforme a los contratos firmados desde el mes de Febrero del 2018, respectivamente. Que no obstante lo pactado, el ARRENDATARIO ha manejado arbitrariamente y abusivamente sus obligaciones y sus compromisos, incumpliendo deliberadamente todo lo pactado, haciendo mejoras o reparaciones NO AUTORIZADAS, modificando la estructura del inmueble, botando sin autorización muebles y elementos instalados en la casa arrendada, cambiando pisos, haciendo divisiones y en general haciendo obras de señor y dueño NO AUTORIZADAS y que como si fuera poco no cancelando el valor correspondiente a los arrendamientos. Finalmente se concluye que el arrendatario, conforme a las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento suscrito en fecha Agosto 31-2020, el cual se allega como soporte para el trámite del presente proceso, ha incumplido en el pago de la renta, encontrándose en mora de pagar la misma desde el mes de Febrero-2022 inclusive, por lo que debe al arrendador para el solo año del 2022, hasta el mes de Agosto-2022, el valor de los cánones correspondientes, es decir un total de \$2.800.000.00, es decir el equivalente a siete (7) meses de mora, a razón de \$400.000.00, cada mes.

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha DICIEMBRE 02-2022, admitió la demanda en contra de EVARISTO ARENALES RAMIREZ (CC 13.472.451) y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado al demandado en reseña mediante conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por auto de fecha Julio 06-2023, teniéndose en cuenta que el demandado a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, pero en razón de no estar en condiciones de ser oído, conforme a las exigencias previstas en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., así como también a lo resuelto mediante auto de fecha Julio 06-2023, se ordenó no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO (CC 13.350.161), como ARRENDADOR y el Señor EVARISTO ARENALES RAMIREZ (CC 13.472.451), en su condición de ARRENDATARIO, igualmente la Señora ANA TERESA PULIDO CANTOR (CC 60.330.408), en su calidad de testigo, en el incumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, respecto del inmueble situado en CALLE 13 #5-70, EL PORTICO, CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO – CUCUTA, y/o antigua dirección: CALLE 13 No. KDX 28-1, de la Vereda EL PORTICO, CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO, MUNICIPIO DE CUCUTA, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento allegado a la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO-DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$360.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
948-2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-08-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00031-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por PELETERIA CHIQUI S.A.S., frente a RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante providencia del 14 de junio de 2023, se fijo fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., para las 9 a. m., del 19 de julio de 2023, audiencia a la cual no asistieron ni las partes ni sus apoderados judiciales, los cuales además no justificaron su inasistencia a la diligencia.

En ese orden de ideas, y ante la inasistencia injustificada de las partes a la pluricitada audiencia, es menester darle aplicación al inciso 2° y 5° del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., que rezan:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Y, *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

En consecuencia, se declarará por terminado el proceso y se le impondrá a las partes y a sus apoderados judiciales una multa de cinco salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el proceso a tono con lo motivado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar. *Ofíciase.*

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Imponer a la sociedad demandante PELETERIA CHIQUI S.A.S., a través de su representante legal, Sr. EDWIN ALEXANDER CAICEDO QUINTERO, y a su apoderada judicial; Abog. MARLYN LORENA RIVERA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PAREDES, así como a la demandada RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, y a su apoderada judicial, Abog. ALEIDA PATRICIA LAZPRILLA DIAZ, una multa de cinco salarios mínimos legales vigentes a cada uno, por su inasistencia injustificada a la audiencia fijada para las 9 a.m., del 19 de julio hogaño, equivalentes a \$5.800.000,oo.

Se advierte a los sancionados, que la multa deberá ser cancelada dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 (convenio 13474), denominado CSJ-MULTAS del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, comuníquese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial Seccional Cúcuta con la información correspondiente, para los fines legales pertinentes. *Ofíciase.*

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eva Giselle Moreno Giraldo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de agosto de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCIEN S. A.**, a través de apoderada judicial, frente **ALCORRO RIVERA ESTEBAN ENRIQUE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00726-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 17350924** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **ALCORRO RIVERA, ESTEBAN ENRIQUE, C.C. 1116795943**, pagar a **BANCIEN S. A. NIT. 900.200.960-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$6.776.015,00**, por concepto de capital del Pagare No. 17350924.
- B.** Más los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 13 de mayo de 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para que ejerza su derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa en el presente proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales, la **Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eva Giselle Moreno Giraldo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de agosto de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCIEN S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **SALAMANCA BELTRAN DILDAR**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00728-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 20971996** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **SALAMANCA BELTRAN DILDAR, C.C. 60.405.582**, pagar a **BANCIEN S. A. NIT. 900.200.960-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$7.950.161,00**, por concepto de capital del Pagare No. 20971996.
- B.** Más los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 13 de mayo de 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

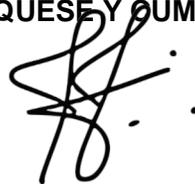
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para que ejerza su derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa en el presente proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales, la **Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00597 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dos de agosto de dos mil veintitrés

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintinueve de mayo de esta anualidad, mediante el cual se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera Urbana de Policía de la ciudad y se concede al actor y al opositor el término de cinco días para solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición.

El recurso horizontal se sustenta sucintamente en los siguientes términos, a saber:

Que la Inspección Primera Urbana de Policía de San José de Cúcuta, comisionada, incurrió en las siguientes irregularidades, a saber:

Que planteadas las oposiciones mediante apoderados, no se les reconoció personería para actuar a su nombre, por lo tanto, no quedaron investidos de derecho de postulación para representarlos, y por ende, debe considerarse como inexistente el acto de la oposición que se efectuó contra la entrega ordenada, por lo que la oposición presentada no tiene validez o eficacia alguna.

Que también se avizora unas oposiciones planteadas por unos arrendatarios, las cuales deben desecharse o no tenerse en cuenta, por no derivar derechos de ninguna de las partes en controversia en especial del tradente, acorde con lo estipulado en el núm. 1° del artículo 309 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 5° del artículo 378 Ib., situación que debió ser resuelta por el inspector comisionado y no lo hizo.

Que así mismo se advierte una flagrancia a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 309 Ib., que dice, si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. El inspector no dijo nada al respecto de si admitía la oposición o no, y era su deber también hacerlo, porque llegado el caso que se admita la oposición, y que, al omitir decidir al respecto se le cercenó el derecho al interesado en la diligencia de entrega para insistir expresamente en la entrega en que se hubiera dejado al opositor en calidad de secuestre, cuestión que genera consecuencias jurídicas de relevancia, que no puede pasar desapercibida, violándose el debido proceso. Este paso debió haber operado directamente en el escenario de la diligencia de entrega por parte del comisionado, y no en sede judicial.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

Que por lo anterior se hace necesario la devolución del despacho comisorio a la Inspección de Policía, para que se cumpla en debida forma en lo tocante con el inciso 1° del numeral 5° del artículo 309 en cita.

Surtido el traslado de rigor a los demás intervinientes, estos guardaron absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para decidir el recurso horizontal, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La inconformidad del actor con el auto censurado tiene que ver la actuación realizada por el comisionado, motivo por el cual su análisis se centrará en dicha situación, a saber:

En este orden de ideas, el artículo 308 del código de los ritos, rotulado *Entrega de bienes*, contiene los presupuestos a cumplir, bien por el juez de conocimiento o bien por el comisionado, y el artículo 309 Ib., denominado *Oposición a la entrega*, contempla las reglas a seguir y que los operadores judiciales en el área del derecho procesal civil, deben cumplir en el desarrollo de la práctica de Entrega de bienes, a fin de que para la validez de la actuación esta debe perentoriamente subsumirse en ellas, pues de lo contrario se estará atentando no solo contra el debido proceso, sino contra el ejercicio del derecho de defensa.

Ahora, por sabido se tiene que la comisión es el acto mediante el cual el juez de conocimiento delega la competencia en otro funcionario de igual o inferior categoría, tales como la de secuestro o entrega de bienes, y de manera extensiva, como quedare anotado, a través del comisorio se comisionó al Inspector de Policía de la ciudad, reparto, comisión que le correspondió a la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta.

Así las cosas y adentrándonos en el desarrollo de la referida comisión y sobre la cual se estructura la presente actuación se tiene que, luego de leída de manera detenida no puede llegarse a conclusión diferente, a la de que estamos frente a una actuación violatoria del debido proceso, pues el comisionado, no tuvo el más mínimo cuidado para cumplir con los parámetros establecidos en el precitado artículo 309 en cita, en el perfeccionamiento de la diligencia de entrega del inmueble para el que fuera comisionado, ya que jamás tuvo en cuenta la referida normatividad.

Ahora bien, se anuncia que la actuación desarrollada por la comisionada no se ajusta a la normatividad correspondiente y por ende violó el debido proceso, por lo que se expone el siguiente desarrollo de la diligencia de entrega, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

En el Acta del 1º de diciembre del 2021, se desarrolló la siguiente actuación:

1º En el inmueble objeto de la diligencia fueron atendidos por Luis Antonio y Javier Alexander Barrera Rincón, encontrándose así mismo Damaris Yurseth Alarcón y Arelis María Beltrán Jaramillo, quienes manifestaron ser arrendatarias de Luis Antonio Barrera Rincón.

2º El actor a través de su apoderado solicita la entrega del inmueble una vez acreditado el pago del saldo del precio de la compraventa a los demandados, lo que es acreditado por el comisionado.

3º Luís Antonio Barrera Rincón, le otorga poder al Ab. Villamarín Sepúlveda Guerrero, quien en ejercicio del poder conferido se opone la diligencia de entrega del inmueble en su condición de tercero y alega posesión del mismo, presentando como prueba a las siguientes personas como testigos: Bernardo Helí Ortega, Marco Tulio Reyes, Anderson Miguel Zúñiga Solano, Darío Alfonso Pabón Sandoval, Elizabeth Barios Suárez, Lisney Dayana Laguado Rodríguez, Clara Inés Rueda García, Deivis José Turizo Pérez y Nelson Osorio Cordero.

4º Seguidamente Damaris Yurseth Alarcón y Arelis María Beltrán Jaramillo, en uso de la palabra otorgan poder al Abogado Julián Enrique Gamboa Villamizar, quien en ejercicio del poder conferido se opone a la entrega del inmueble en su condición de arrendatarias.

5º Ante las oposiciones a la entrega formuladas el comisionado decide remitir inmediatamente el comisorio al comitente, ante lo cual el actor interpone recurso de reposición alegando que no le ha sido reconocida la personería jurídica a los apoderados judiciales de los opositores, como tampoco le ha corrido traslado de las oposiciones al actor, y que así mismo tampoco ha decretado ni practicado las pruebas solicitadas, ante lo cual el comisionado decide suspender la diligencia.

6º En el acta de la diligencia de continuación de la entrega del 29 de abril del 2022, procede a reconocerle personería jurídica a los procuradores judiciales de los opositores y sin resolver el recurso de reposición formulado por el actor en el inicio de la diligencia y más aún sin correr traslado al actor de las oposiciones formuladas y sin abrir el trámite a prueba y menos decretar pruebas solicitadas dispone oír el testimonio al Sr. Bernardo Helí Mejía Ortega.

7º El 2 de septiembre del 2022, se reinicia la diligencia de entrega en donde se hacen presentes el apoderado judicial del actor, los opositores y sus apoderados judiciales y el apoderado judicial de los demandados, y el comisionado decide remitir el comisorio al comitente, ante lo cual el actor a través de su apoderado le solicita se pronuncie sobre las oposiciones planteadas, ante lo cual el comisionado sin decidir nada de lo planteado dispone devolver la comisión.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

Puestas así las cosas, sería el caso entrar a analizar y decidir el recurso horizontal formulado, pero en este momento advierte este Operador judicial la necesidad de dar aplicación al Control de legalidad prevista en el artículo 132 del C. G. del P., por encontrarse el proceso, diligencia de entrega, ante una irregularidad procesal, esto es, que el comisionado no le ha dado estricta aplicación al artículo 309 Ib., como quedare anotado, en la medida que ha pasado por alto el trámite establecido para este tipo de diligencias previsto en la precitada norma procesal, en razón a que no le ha imprimido la gestión procesal de ley a las oposiciones a la entrega formuladas por Luís Antonio Barrera Rincón, quien alega la calidad de poseedor y de Damaris Yurseth Alarcón y Arelis María Beltrán Jaramillo, en su condición de arrendatarias, por lo que se dejará sin efecto el trámite surtido por el comisionado inmediatamente después de formuladas las oposiciones a la entrega del inmueble y, se le exhorta a que reinicie el trámite correspondiente ajustándose a los lineamientos procesales de ley, a efecto de tramitar de manera correcta dicha diligencia de entrega garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes, por lo que se le remitirá la actuación surtida para que proceda conforme a derecho.

Con fundamento en lo precedente y consecencialmente se dejará sin efecto el proveído del veintinueve de mayo de esta anualidad, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del veintinueve de mayo de esta anualidad, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el trámite surtido por el comisionado, Inspección Primera Urbana de Policía de la ciudad, en lo ocurrido inmediatamente después de formuladas las oposiciones a la entrega del inmueble, por Luís Antonio Barrera Rincón, quien alega la calidad de poseedor y de Damaris Yurseth Alarcón y Arelis María Beltrán Jaramillo, en su condición de arrendatarias.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00597 00

TERCERO: Remítase el despacho comisorio al comisionado Inspección Primera Urbana de Policía de la ciudad, para que le de cumplimiento a lo ordenado conforme a los lineamientos indicados en el presente proveído. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ortega Bonet', written over the printed name below.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2019-00597-00